

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2512**

13 de marzo de 2012

Presentado por el señor Suárez Cáceres

*Referido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; Hacienda*

**LEY**

Para enmendar el inciso 4 del Artículo 3 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, a los fines de aumentar el tope máximo de compensación total a ser pagada por incapacidad total permanente, y conceder un aumento anual en las pensiones vitalicias.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, garantiza al trabajador o empleado tratamiento médico rehabilitador y beneficios económicos, entre los cuales se incluyen una compensación por incapacidad total permanente.

La política pública de la Ley está basada en el derecho constitucional de todo trabajador a estar protegido contra riesgos a su salud en su trabajo o empleo, reconociéndose, a estos, este riesgo como uno de tipo fundamental, que requiere acción gubernamental y busque un acomodo justo y equitativo de los intereses de los patronos y trabajadores.

El Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado paga beneficios de compensación a todo obrero o empleado que como resultado de una lesión o enfermedad, su caso fuere resuelto como uno de incapacidad total permanente. La ley permite al trabajador utilizar la cantidad total de compensación a ser pagada para realizar una inversión provechosa, la cual podrá ser pagada en parte o de una sola vez.

Cuando el obrero o empleado decide no realizar una inversión provechosa, o prescribe el término establecido para realizar dicha inversión, la pensión por incapacidad total otorgada es una de

carácter vitalicio. Sin embargo, la misma no es revisada de tiempo en tiempo para atemperarla a los costos de vida existentes.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio revisar el tope de la cantidad máxima que se concede a un obrero o empleado lesionado como compensación por incapacidad total permanente, a concederse en aquellos casos que la pensión no sea una vitalicia, y un aumento anual en las pensiones vitalicias.

***DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:***

1 Artículo 1.-Para enmendar el primer párrafo del inciso 4 del Artículo 3 de la Ley

2 Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 3.-Derechos de obreros y empleados

4 ASISTENCIA MÉDICA

51. ....

6 INCAPACIDAD TRANSITORIA

72. ....

8 INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE

93. ....

10 INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE

114. Si como resultado de la lesión o enfermedad el caso del obrero o empleado fuere resuelto

12 como uno de incapacidad total permanente, el obrero o empleado continuará recibiendo una

13 suma igual al sesenta y seis y dos tercio (66 2/3) por ciento del jornal que percibía el día del

14 accidente durante el tiempo que se prologue esta incapacidad total, pero en ningún caso se

15 pagará más de doscientos 200 dólares mensuales, ni menos de sesenta y cinco (65) dólares

16 mensuales, disponiéndose, que esta pensión se pagará retroactivo a la fecha del accidente,

17 pero el pago retroactivo nunca excederá de doce (12) meses y disponiéndose, que a solicitud

18 del beneficiario, y en lugar de la pensión vitalicia, el Administrador podrá pagar al

1 beneficiario la compensación, en parte o en total de una sola vez, siempre que éste justificare  
2 una inversión provechosa, a juicio del Administrador, a cuyos efectos la compensación se  
3 calculará a base de quinientas cuarenta (540) semanas por un término que, cuando sumado al  
4 término durante el cual el lesionado hubiere ya recibido los pagos mensuales de  
5 compensación, no exceda de quinientas cuarenta (540) semanas, debiéndose en estos casos  
6 calcular las semanas a razón de sesenta y seis y dos tercios (66 2/3) por ciento del jornal  
7 semanal que el beneficiario percibía el día del accidente, o que hubiere de percibir a no ser  
8 por la ocurrencia del accidente, pero en ningún caso se calcularan semanas de más de  
9 sesenta y cinco (65) dólares ni menos de veinte (20) dólares. Disponiéndose, además, que la  
10 compensación total a ser pagada no excederá en ningún caso de [veinte] treinta y cuatro mil  
11 trescientos [(24,300)] (34,300) dólares. Si después de hecha la inversión quedare algún  
12 remanente, este se pagará a razón de ciento cincuenta (150) dólares mensuales, salvo que el  
13 beneficiario optare por una subsiguiente inversión. *Prescrito el término establecido para  
14 realizar una inversión provechosa, toda pensión total de carácter vitalicio tendrá un  
15 incremento de un cuatro (4%) por ciento mensual. Será elegible para recibirse este aumento  
16 por primera vez cuando se haya pagado la pensión por un término de ocho (8) años.*

17 .....

18 .....

19 Artículo 2.-Toda pensión vitalicia vigente otorgada por la Corporación del Fondo del  
20 Seguro del Estado con ocho (8) años o más desde la fecha de su aprobación será elegible  
21 para recibir el aumento establecido en esta Ley.

22 Artículo 3.-Las disposiciones de esta Ley serán efectivas de forma inmediata.